

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **31/14-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen al **DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y ALCOHOLES** del municipio de **SALVATIERRA, GUANAJUATO**.

SUMARIO:

Refiere el quejoso que se dedica al comercio ambulante por lo que tiene asignado un lugar en la calle XXXXX de la zona centro de Salvatierra, Guanajuato, pero que desde el mes de agosto del 2010 dos mil diez a la fecha, no se le permite vender los días martes, ello por un convenio que supuestamente firmaron los líderes de uniones de comerciantes con la Presidencia Municipal, con lo que no está de acuerdo, ya que él no es miembro de ninguna unión de comerciantes y nunca ha dado su opinión respecto de dicha restricción, la cual se la han hecho patente de manera verbal los inspectores de la Dirección de Fiscalización, quienes le han referido que si se instala lo van a retirar con la fuerza pública.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Acto de Molestia Injustificado.

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

XXXXXXX, se dolió del acto de molestia injustificado de parte del Director de Fiscalización y Alcoholes del municipio de Salvatierra, **José Juan López Camargo**, que hizo consistir en que, desde el día 11 once de agosto del 2010 dos mil diez a la fecha no se le permite vender los días martes.

Agrega, que ha soportado de parte de inspectores entre ellos uno que identifica como el **Inspector Miguel Campos**, la advertencia de ser retirado con la fuerza pública si es que instala su comercio en los días “martes”, de acuerdo a un convenio que sostuvieron algunas uniones de comerciantes y el Ayuntamiento de Salvatierra, siendo él, ajeno a tal situación, pues el quejoso refirió:

*“(...) hecho motivo de inconformidad, el cual atribuyo al Profesor **José Juan López Camargo**, Director de fiscalización de la Ciudad de Salvatierra, es en el sentido de que desde el día 11 once de agosto del 2010 dos mil diez, a la fecha no se me permite vender los días martes, ello supuestamente por un convenio que firmaron líderes de uniones de comerciantes con la Presidencia Municipal, sin embargo yo no estoy de acuerdo en que se me aplique dicho convenio, pues yo no soy miembro de ninguna unión, ni nunca he dado mi opinión respecto de dicha restricción (...).”*

“(...) se me ha hecho patente de manera verbal, de parte de los inspectores de fiscalización, uno de ellos el inspector de nombre Miguel Campos, quien me ha dicho que si me instalo a vender en martes, me van a retirar con la fuerza pública (...).”

De frente a la imputación, tenemos la negativa de los hechos por parte del Inspector Fiscal de Alcoholes **Miguel Campos Barrera** (foja 150), señalando que ubica al de la queja como vendedor en la calle Zaragoza, de quien

dice cuenta con permiso para el comercio; asegura que nunca se ha interferido en el establecimiento para venta de sus productos, negando comentario en el sentido de retirarle con fuerza pública, pues acotó:

*“(...) conozco y ubico al ahora quejoso, ya que el mismo es comerciante y tiene su lugar asignado para establecerse en la calle Zaragoza de la zona centro de la Ciudad de Salvatierra, Guanajuato, que de mi parte **nunca he interferido para evitar que el quejoso pueda establecerse en su lugar asignado para la venta de sus productos, y mucho menos le he prohibido que él se instale, pues es un comerciante que cuenta con permiso, ni tampoco nunca le he referido que sí se instala se le va a quitar con la fuerza pública, por lo que desconozco por el la parte quejosa refiera que se le ha prohibido vender en su lugar asignado los días martes, siendo todo lo que tengo que manifestar**” (...)*” (énfasis añadido).

Tenemos entonces que la imputación de la parte lesa en contra del inspector **Miguel Campos Barrera**, se enfrenta a la negativa de hechos de la referida autoridad municipal, sin que elemento de convicción alguno haya podido ser allegado al sumario, en abono a la posición de alguna de las partes.

Esto es, si bien el quejoso asegura haber sido intimidado por diversos inspectores, empero no logró identificarlos, salvo al inspector **Miguel Campos Barrera**, sin que no obstante lo anterior se haya logrado contar con dato probatorio del acto de molestia aquejado, consistente en intimidar a la parte lesa para no ejercer el comercio el día martes sobre calle Zaragoza, o de lo contrario sería retirado con la fuerza pública; a más, cabe considerar que el mismo inspector reconoció al rendir declaración que el inconforme si cuenta con permiso para la venta de productos.

Ahora bien, el Profesor **José Juan López Camargo**, Director de Fiscalización y Alcoholes del municipio de Salvatierra, Guanajuato, aludió en su oficio número DF-77/2014 (foja 85), que desde hace más de veinte años, el Municipio se obligó a mantener libre de comerciantes semifijos de la calle Zaragoza y otras, derivado de un convenio con varias uniones de comerciantes y el Presidente Municipal de la Administración 1992-1994, ratificado en la quincuagésima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Salvatierra, pues indicó:

“(...) he de decirle que existe un convenio mediante el cual el Municipio se obliga a mantener libre de comerciantes semifijos la calle Zaragoza (entre otras) los días martes, acuerdo que se realizó hace más de veinte años; el referido convenio se celebró entre varias uniones de comerciantes y el presidente en turno de la Administración 1992-1994 y fue ratificado por el H. Ayuntamiento en LA LI QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, (...)”.

A lo cual, cabe acotar que efectivamente el acuerdo de voluntades celebrado entre el Ayuntamiento de Salvatierra y personas morales, en compromiso de evitar ejercer el comercio el día martes, en la calle Zaragoza y otras, y que fue aludido por la autoridad señalada como responsable, no genera obligación de observancia a terceros ajenos al convenio de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con la copia de la resolución del Recurso en Revisión R.R. 186/2ª Sala/12, del Tribunal de los Contencioso Administrativo, en fecha 16 de julio del 2013 dos mil trece (foja 5 a 35), en el que se determinó la NULIDAD TOTAL de las órdenes de reubicación 001/2010 y 002/2010 que afectaban al de la queja por ser destinatario de tales órdenes de reubicación.

Así mismo, no se cuenta con elemento de prueba confirmando que a la parte lesa se le haya impedido colocar su comercio en los días martes sobre la calle Zaragoza, en tanto que según su dicho, a diversos comerciantes si se les permita el ejercicio del comercio.

Incluso, personal de este Organismo llevó la inspección física de la calle Zaragoza el día **Martes** 26 de agosto del año 2014 (foja 151 a 155), dando cuenta de la ausencia de comerciantes ambulantes, y si bien el quejoso agregó diversas fotografías de las mismas áreas urbanas con presencia de comercios ambulantes, no se cuenta con certeza sobre la fecha en que hayan sido recabadas tales imágenes.

De tal mérito, ante la carencia de elementos de prueba en la presente en abono a circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho dolido, consistente en que desde el día 11 once de agosto del 2010 dos mil diez a la fecha, el Director de Fiscalización y Alcoholes del municipio de Salvatierra, Guanajuato, Profesor **José Juan López Camargo**, le ha negado a **XXXXXX** ejercer el comercio los días martes sobre calle XXXXX, no es dable emitir juicio de reproche sobre este punto en particular.

De igual forma, no resultó posible allegarse al sumario elemento de prueba confirmando circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de que el Inspector Fiscal de alcoholes **Miguel Campos Barrera**, haya instado al de la queja para impedirle ejercer el comercio los días martes en la calle XXXXX o de lo contrario sería retirado con fuerza pública; en consecuencia con los elementos de prueba descritos no logra tenerse por probado el **Acto de Molestia Injustificado** alegado por la parte lesa. Derivado de lo anterior, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al punto de estudio se refiere.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención respecto a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución N° 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 22: *“(...) Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (...).”*

Artículo 23.1: *“(...) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...).”* Que se vincula a la obligación de los Estados, de materializar y garantizar el goce de tales derechos, atentos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por Resolución N° 2200 A (XXI), de la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, en el cual además de reconocerse cada uno de los derechos, se establece la naturaleza programática y progresiva del ejercicio de los mismos, así como las medidas para garantizar su cumplimiento.

Incluyendo en su artículo 6.1: *“(...) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho (...).”*

De ahí que este Organismo, en virtud de las consideraciones anteriores Recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, tome las medidas necesarias que le permitan asegurar el derecho que le asiste a **XXXXXX**, para trabajar ejerciendo el comercio según las previas autorizaciones que para tal efecto, la misma autoridad municipal le ha reconocido de manera expresa.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, Ingeniero **Rito Vargas Varela**, con el propósito de que se implementen las medidas necesarias que le permitan asegurar el derecho que le asiste a **XXXXXXX**, para trabajar ejerciendo el comercio, según las previas autorizaciones legales que le fueron reconocidas de manera expresa por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, Ingeniero **Rito Vargas Varela**, respecto a la actuación del **Director de Fiscalización y Alkoholes del Municipio**, Profesor **José Juan López Camargo**, que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, del cual se dolió **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, Ingeniero **Rito Vargas Varela**, respecto a la actuación del **Inspector Fiscal de Alkoholes del municipio**, **Miguel Campos Barrera**, que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, del cual se dolió **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.